



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-388/2021

Actor: Arturo Solís Felipe.

Tema: Reencauzamiento por falta de definitividad.

Hechos

**SUP-JDC-
2605/2014**

18/marzo/2015, Sala Superior ordenó al Congreso de Guerrero tomar las medidas necesarias para garantizar la indemnización a favor del actor. Por haber concluido anticipadamente el cargo como magistrado supernumerario del Tribunal Electoral Local, derivado de la reforma en materia electoral de 2014.

**Incidente de
incumplimiento**

13/enero/2021, Sala Superior declaró fundado el incidente de incumplimiento y ordenó al Congreso, entre otras cuestiones, la emisión de un Decreto en donde calculara la indemnización del actor.

**Decreto
impugnado**

En cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior, el Congreso local determinó la indemnización que corresponde al actor por haber desempeñado el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal local

**Juicio
ciudadano**

18/marzo/2021, el actor promovió juicio ciudadano contra de dicho decreto.

Improcedencia

1. Es improcedente el juicio ciudadano por no haberse agotado la instancia local.
2. La demanda debe reencauzarse al Tribunal Electoral de Guerrero para que lo conozca a través del Juicio Ciudadano local.

Conclusión: I) Es improcedente el juicio ciudadano federal y el asunto se reencauza al Tribunal Electoral Local.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-388/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se determina que: **a) el juicio ciudadano es improcedente** por que el actor no agotó el principio de definitividad; **b) el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para conocer del juicio ciudadano promovido por Arturo Solís Felipe** contra el Decreto 656 emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual calculó el monto de la indemnización a la que tiene derecho el actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	5
III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	5
IV. ACUERDOS	9

GLOSARIO

Actor:	Arturo Solís Felipe
Congreso local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero
Decreto impugnado	Decreto 656, por el que se da cumplimiento a la resolución dictada con fecha 13 del mes de enero del año 2021, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-JDC-2695/2014 (incidente-1), a favor del ciudadano Arturo Solís Felipe, por haber desempeñado el cargo de magistrado supernumerario en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Javier Ortiz Zulueta y Erik Iván Nuñez Carrillo.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-388/2021

Ley de medios local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley del Poder Judicial local	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 129
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Designación y terminación de la magistratura supernumeraria

Designación. El veinticuatro de enero de dos mil trece, se designó al actor como magistrado supernumerario del Tribunal local, para el periodo 2013-2017.

Reforma constitucional 2014. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia político-electoral. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Designación de magistrados locales. El dos de octubre de dos mil catorce, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión eligió a quienes integrarían el Tribunal Electoral de Guerrero, de entre los cuales, no figuró el actor.

2. Juicio electoral laboral local (TEE/SSI/JLT/004/2014).

Establecimiento de la indemnización. El veintinueve de abril de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Guerrero, el decreto 453, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución local, en cuyo artículo transitorio décimo séptimo se estableció una indemnización para los servidores públicos que con motivo de dicha reforma concluyeran sus funciones.

Demanda. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, el actor presentó



un juicio electoral laboral local, a fin de reclamar, la omisión del Tribunal local de pagarle una indemnización, con motivo de que haber concluido anticipadamente el cargo que desempeñó como magistrado supernumerario en dicho órgano jurisdiccional estatal.

Sentencia. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal local acordó no admitir el medio de impugnación, dejando a salvo los derechos para que se hicieran valer ante la autoridad legalmente facultada.

3. Juicio ciudadano SUP-JDC-2695/2014.

Demanda. El diez de noviembre de dos mil catorce, el actor presentó juicio ciudadano en contra de la sentencia del juicio electoral laboral local.

Sentencia. El dieciocho de marzo de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-2695/2014, en la que se determinó lo siguiente:

- a) Confirmar el acuerdo del pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, aprobado el cuatro de noviembre de dos mil catorce, en el expediente TEE/SSI/JLT/004/2014, por el que determinó no admitir a trámite y desechar el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores, por estimar que no se acreditó la relación de trabajo ante la falta del elemento de subordinación de los integrantes de ese órgano jurisdiccional local.
- b) **Ordenar al Congreso local que tomara las medidas necesarias para garantizar lo dispuesto en el artículo décimo séptimo transitorio**, del Decreto 453 de la Constitución local, en el sentido de **hacer efectiva la indemnización a favor del actor**, por haber desempeñado el cargo de magistrado supernumerario en el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-388/2021**

Incidente de incumplimiento.

El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el actor presentó un escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual reclama el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2695/2014.

El trece de enero de dos mil veintiuno², la Sala Superior declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que, esencialmente, ordenó que se realizaran las siguientes acciones:

- a) Ordenar al Congreso local que, en el plazo de treinta días, emitiera un nuevo decreto, en cumplimiento a la sentencia del Juicio SUP-JDC-2695/2014, por el que se calcule o establezca la forma en que deberá determinarse el monto de la indemnización a la que tiene derecho el actor, lo cual se hará con cargo al presupuesto de egresos de dicha entidad federativa correspondiente a este año.
- b) Una vez efectuado lo anterior, en el término de cuarenta y ocho horas, el Ejecutivo del estado deberá realizar las transferencias presupuestarias al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y notificarlo tanto al Tribunal, como al Congreso locales.
- c) El Tribunal Electoral local, de inmediato, notificará personalmente al actor incidental sobre el monto de su indemnización.
- d) Vincular al Congreso local para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución incidental, e informe sobre cualquier omisión que se presente en relación con la ejecución de la sentencia.

4. Decreto impugnado. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 2695 de dos mil catorce, así como en el incidente de incumplimiento, el cuatro de marzo, el Congreso local emitió el Decreto impugnado, por el que determinó la indemnización que

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a 2021.



corresponde al actor por haber desempeñado el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal local.

5. Juicio ciudadano.

Demanda. El dieciocho de marzo, el actor promovió juicio ciudadano contra de dicho decreto.

Integración de expediente y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-388/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada³, ya que debe determinarse cuál es el órgano y la vía para conocer y resolver la controversia planteada.

Ello, porque el actor impugna el decreto del Congreso local por el que se determina la indemnización que le corresponde por la terminación anticipada de su cargo como magistrado supernumerario en el Tribunal local.

Por tanto, la decisión no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Tesis de la decisión

El juicio ciudadano es **improcedente** al incumplir el principio de

³ Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y *Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-388/2021**

definitividad, porque previamente se debió acudir a la instancia jurisdiccional local.

A pesar de la improcedencia, se debe remitir la demanda al Tribunal local para que resuelva lo que en Derecho corresponda, por ser competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

Justificación.

A) Marco normativo

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución establece que, de conformidad con las bases establecidas en aquella, y las leyes generales, las Constituciones y las leyes de los estados garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Así, la competencia de los Tribunales locales y de las salas de este Tribunal Electoral, se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, del ámbito territorial o de la elección de que se trate.

Ahora bien, la jurisdicción en tanto potestad de impartir justicia es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas



competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En este contexto, el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad⁴.

B) Caso concreto

El actor controvierte el Dictamen del Congreso local que determinó el monto de la indemnización a la que tiene derecho derivada del artículo transitorio décimo séptimo, por la conclusión de su cargo, derivada de la reforma de dos mil catorce, por haber desempeñado el cargo de magistrado supernumerario en el Tribunal local.

En este orden de ideas, la materia de controversia, consistente en determinar si fue apegada a derecho tal determinación, lo que pone de relieve que la problemática está vinculada a un ámbito estatal.

Además, el actor controvierte por vicios propios el Decreto que estableció su indemnización; al respecto, cabe señalar que, esta Sala Superior no fijó directrices específicas o el procedimiento para calcular dicha indemnización.

También, debe tenerse presente en el caso concreto, el actor ya no funge como magistrado del Tribunal local y la indemnización reclamada deriva de la conclusión anticipada de su cargo como magistrado supernumerario del Tribunal local, con motivo de la reforma constitucional de dos mil catorce.

Por otra parte, se advierte que el Decreto impugnado se refiere solo a la

⁴ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-388/2021**

indemnización a que tienen derecho los servidores públicos que hubieran concluido sus funciones derivado de la reforma constitucional de dos mil catorce, **por lo que el Tribunal local no resolvería sobre una disposición que, pudiera, eventualmente, resultar aplicable a sus actuales integrantes.**

Con base en lo anterior, al actualizarse la competencia del Tribunal local, de conformidad con el principio de federalismo judicial, lo procedente es la remisión de la demanda a tal órgano jurisdiccional⁵.

C) Reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que, pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio ciudadano promovido por el actor, ello no conlleva al desechamiento de la demanda, porque de conformidad con la legislación en materia electoral del Estado de Guerrero existe un medio idóneo para impugnar los actos reclamados.

Por tanto, la demanda debe reencauzarse al Tribunal local, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con las prestaciones derivadas del derecho que tuvo de ejercer el cargo de magistrado electoral supernumerario del Tribunal local, tales como la **indemnización por la conclusión anticipada de su cargo**, establecida por el artículo décimo séptimo transitorio, del Decreto 453 de la Constitución local, y en virtud de que **el actor no solicita el salto de la instancia.**

Lo anterior en tanto que el estado de Guerrero posee un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuya competencia le corresponde al Tribunal local, el cual puede conocer de las impugnaciones respecto a la violación de los derechos político-electorales de la ciudadanía a través del Juicio Electoral Ciudadano

⁵ Jurisprudencia 15/2014, de rubro **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.



local⁶. De ahí que proceda reencauzar la demanda al Tribunal local.

Ahora bien, para salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución y para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, el Tribunal local deberá resolver su demanda, en el plazo de diez días hábiles, siguientes a la notificación del presente acuerdo.

Finalmente, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será el Tribunal local quien, en su momento, deberá pronunciarse al respecto⁷.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente al Tribunal local para que conozca del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para los efectos precisados en este acuerdo.

TERCERO. Previo los trámites respectivos y copia certificada de las constancias que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir el expediente al Tribunal local.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

⁶ Artículos 132 y 134, fracción II, de la Constitución local y artículos 5, fracción III, 6 y 97, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

⁷ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-388/2021**

En su oportunidad archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.